



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00301-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 10 de octubre de 2024**

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000488-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00112-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO (s)** : SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

**Multa: 1.384 Unidades Impositivas Tributarias**  
**Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico**

**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, (en adelante **SANTOS BANCAYAN**), mediante escrito con el Registro n.° 00011208-2024 de fecha 19.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00112-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000024-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000024-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 01.09.2022, se informó que la E/P ALESSANDRA LUZ<sup>2</sup> con matrícula TA-11069-BM, de titularidad del señor **SANTOS BANCAYAN** y VIOLETA MARKY ESTRADA, durante la faena de pesca realizada del 03.05.2022 al 04.05.2022,

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> De menor escala



presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 22:59:52 horas del 03.05.2022 hasta las 01:47:03 horas del 04.05.2022.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00112-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024<sup>3</sup> se sancionó entre otros<sup>4</sup>, al señor **SANTOS BANCAYAN** por la infracción tipificada en el numeral 21<sup>5</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00011208-2024 de fecha 19.02.2024, el señor **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>7</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

### 3.1. *Sobre la falta de credencial y competencia del profesional operador del SISESAT*

***SANTOS BANCAYAN** alega la falta de credencial y competencia de la profesional operadora del SISESAT, Srta. Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano para ejercer funciones de fiscalización, señalando que sus informes carecen de validez al no poseer la debida acreditación del Ministerio de la Producción.*

Al respecto, el artículo 16 del REFSAPA<sup>8</sup>, establece, entre otros extremos, que la autoridad instructora es la competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador

<sup>3</sup> Notificada al señor **SANTOS BANCAYAN** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000319-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 02.02.2024.

<sup>4</sup> Se sancionó a la señora **VIOLETA MARKY ESTRADA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

<sup>5</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

<sup>8</sup> Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.



Aunado a lo anterior, el inciso l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese sentido, se verifica que el profesional Erick Aldahir Seminario Mogollón, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000024-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000024-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 01.09.2022, es un profesional que laboró como operador del SISESAT, conforme a lo indicado en el Memorando n.° 00002365-2023-PRODUCE/DSF-PA<sup>9</sup>; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA<sup>10</sup>.

En ese sentido, se verifica que el profesional Erick Aldahir Seminario Mogollón, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000026-2022-ESEMINARIO de fecha 02.09.2022 y el Informe n.° 00000025-2022-ESEMINARIO de fecha 06.09.2022, es una profesional que se desempeña como operadora del SISESAT, conforme a lo indicado en el Memorando n.° 00002365-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.08.2023 que obra en el expediente; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA<sup>11</sup>.

Por tanto, **SANTOS BANCAYAN** lo alegado en este extremo, carece de sustento.

### 3.2. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y las prácticas normales de navegación en la actividad pesquera.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción n.° 00696-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 03 al 04.05.202; en consecuencia, se demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

*Asimismo, arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.*

2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

<sup>9</sup> A fojas 0150 del expediente.

<sup>10</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

<sup>11</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

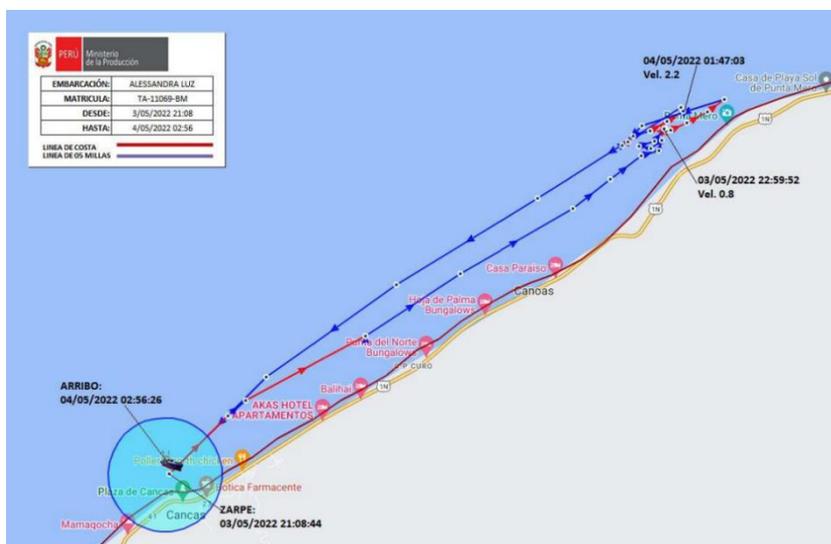
Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida); en ese sentido, no resulta amparable lo alegado en este extremo.

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000024-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000024-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 01.09.2022. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P ALESSANDRA LUZ, de titularidad de **SANTOS BANCAYAN** y VIOLETA MARKY ESTRADA, durante su faena de pesca realizada los días 03.05.2022 y 04.05.2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 22:59:52 horas del 03.05.2022 hasta las 01:47:03 horas del 04.05.2022.



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	03/05/2022 22:59:52	04/05/2022 01:47:03	02:47:11	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P ALESSANDRA LUZ el día de los hechos sean comunes y regulares, toda vez que, conforme a lo establecido en el RLGP, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.° 00000024-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000024-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 01.09.2022, en que se concluye que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, desde las 22:59:52 horas del 03.05.2022 hasta las 01:47:03 horas



del 04.05.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	03/05/2022 21:08:44	-3.942700	-80.942000	0.8	13	40
2	03/05/2022 21:28:07	-3.935900	-80.935200	3.7	41	52
3	03/05/2022 21:30:16	-3.934100	-80.933100	1.8	61	40
4	03/05/2022 21:46:23	-3.926600	-80.919100	3.4	55	40
5	03/05/2022 21:46:23	-3.926600	-80.919100	3.2	55	52
6	03/05/2022 21:58:43	-3.919300	-80.908000	4.2	58	40
7	03/05/2022 22:12:45	-3.911700	-80.894900	4.2	56	40
8	03/05/2022 22:19:24	-3.908300	-80.890500	4.0	31	52
9	03/05/2022 22:34:36	-3.905500	-80.886900	3.0	6	52
10	03/05/2022 22:38:37	-3.904900	-80.884900	4.9	65	52
11	03/05/2022 22:39:50	-3.903700	-80.884500	4.2	353	52
12	03/05/2022 22:42:01	-3.904700	-80.885800	3.7	204	52
13	03/05/2022 22:47:37	-3.904400	-80.887200	2.4	343	52
14	03/05/2022 22:53:07	-3.903800	-80.885400	4.3	53	52
15	03/05/2022 22:59:52	-3.902400	-80.884300	0.8	0	40
16	03/05/2022 23:00:50	-3.902300	-80.884200	0.7	348	52
17	03/05/2022 23:01:06	-3.902300	-80.884200	0.9	344	52
18	03/05/2022 23:12:40	-3.902600	-80.884000	0.5	358	40
19	03/05/2022 23:26:47	-3.902500	-80.883500	0.5	10	40
20	03/05/2022 23:41:58	-3.901700	-80.881600	1.0	25	40
21	03/05/2022 23:55:12	-3.900400	-80.879200	0.6	9	40
22	04/05/2022 00:08:54	-3.898900	-80.877200	2.2	274	40
23	04/05/2022 00:22:57	-3.902000	-80.886800	3.0	285	40
24	04/05/2022 00:37:26	-3.904300	-80.889200	4.0	329	40
25	04/05/2022 00:51:03	-3.903900	-80.888500	0.3	0	40
26	04/05/2022 01:04:29	-3.903200	-80.887900	2.0	353	40
27	04/05/2022 01:18:32	-3.902600	-80.885900	0.8	9	40
28	04/05/2022 01:33:51	-3.901500	-80.883900	1.0	15	40
29	04/05/2022 01:47:03	-3.900300	-80.882000	2.2	8	40
30	04/05/2022 02:00:02	-3.899900	-80.882300	4.5	241	40
31	04/05/2022 02:15:23	-3.910500	-80.899000	4.5	237	40
32	04/05/2022 02:29:51	-3.920600	-80.915500	4.1	240	40
33	04/05/2022 02:43:36	-3.931400	-80.930700	4.4	213	40
34	04/05/2022 02:56:26	-3.942400	-80.941700	2.2	256	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006- 2013-PRODUCE, dispone:

***“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***

*(...)*

***c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)***

***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”.*** *(El resaltado es nuestro.)*



En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P ALESSANDRA LUZ, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS BANCAYAN**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

### 3.3. **Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.**

*Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.*

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias<sup>12</sup>; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, los días 03.05.2022 y 04.05.2022, no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa impuesta en la resolución impugnada la falta de actualización de factores y valores alegada, en tanto que, la omisión de dicho extremo del artículo 35 del REFSAPA no se encuentra contemplado como tal.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>13</sup>, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

### 3.4. **Respecto al supuesto cumplimiento de la normativa**

*Sostiene que la embarcación no operó dentro de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, cumpliendo con las normativas pertinente y que su actuar estuvo adecuado a las regulaciones y la seguridad inherente a las operaciones pesqueras en esa área específica.*

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que resulta insustentable la alegada no realización de actividad pesquera dentro de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, en tanto que, en aplicación del Principio de Verdad Material, se verificó que el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP pues, conforme consta del Informe SISESAT n.° 00000024-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000024-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 01.09.2022, la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de la cual es titular, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro

<sup>12</sup> Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

<sup>13</sup> Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



de las 05 millas, desde las 22:59:52 horas del 03.05.2022 hasta las 01:47:03 horas del 04.05.2022.

Por tanto, lo señalado por señor **SANTOS BANCAYAN**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 030-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00112-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

